



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3581.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 600.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Circular.—Elecciones de Ayuntamientos.—Acercándose la época en que con arreglo á la ley debe procederse al reemplazo de las vacantes de los señores alcaldes y demas individuos de los ayuntamientos constitucionales que en fin del presente año les toca cesar en sus respectivos cargos, y estando mandado por el Gobierno de S. M. que las elecciones municipales se ejecuten con arreglo á los decretos de Córtes establecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1836 y declaraciones posteriores que estaban vigentes, al publicarse el real decreto de 30 de diciembre de 1843, he creído oportuno acordar con este motivo á los espresados alcaldes de esta provincia, sus atribuciones y reglas que han de observarse para el mejor desempeño de un servicio tan im-

portante, á cuyo efecto se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á lo prevenido en el artículo 225 de la ley de 3 de febrero de 1823, convocarán al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales, al menos con ocho dias de anticipacion. Harán segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

2.^a De conformidad con lo prescrito en el art. 230 de la mencionada ley tendrán efecto las juntas parroquiales el dia dos de diciembre próximo, por el primer dia festivo del mes. A este fin los alcaldes anunciarán al público con la anticipacion conveniente el parage de la reunion hora en que haya de celebrarse la junta e número de electores que correspondan nombrarse para el reemplazo de la mitad de los concejales que han de cesar, el número tambien de electores que corresponda á cada parroquia ó sesion, donde haya mas de una, y el nombre de la persona que deba presidirlas.

3.^a Los ayuntamientos con antelacion designarán un individuo de su seno para cada junta, quienes se hallarán prontos á sustituir el presidente en caso necesario.

4.^a El día 8 del propio mes de diciembre tendrá lugar la junta electoral.

5.^a Como los demas trámites subsiguientes à las elecciones municipales son los mismos que se previnieron para las anteriores elecciones por este gobierno de provincia, en circular de 15 de setiembre del año último inserta en el Boletín oficial núm. 3400 encargo por lo mismo à los alcaldes tengan presente las disposiciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 11.^a, de la propia circular à fin de que cuanto en ella se encarga tenga su mas exacto y puntual cumplimiento.

Espero del celo que distingue à los señores alcaldes constitucionales de esta provincia que se esmerarán en el desempeño del interesante servicio que en esta circular se les comete. Palma 6 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.



(Numero 601.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

PLAN de condiciones para la subasta simultánea de impuesto sobre carruajes y caballerías de la isla de Mallorca con destino à las carreteras provinciales, autorizado por la ley de Cortes de 21 de julio de 1838, por los años de 1856, 57 y 58 que deberá tener efecto ante la Diputación provincial y ayuntamientos de Inca y Manacor.

1.^a El arrendatario se obliga à recaudar el impuesto de carruajes y caballerías con arreglo à la tarifa que à continuacion se publica, correspondiente à los de la isla de Mallorca, por los referidos tres años de 1856, 57 y 58.

2.^a No podrá el arrendatario cobrar bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel, por cada carruaje y caballería. Serán de su cuenta los gastos que ocasionen la recaudacion. Asimismo podrá percibir las cantidades que deban contribuir aquellos dueños de carruajes y caballerías que no estén continuados en el padron respectivo, entendiéndose en toda su fuerza y vigor la circular espedita por el gobierno de provincia en 12 de junio de 1850: reproducida en 6 de diciembre de 1854, continuada en el Boletín oficial número 3438.

3.^a En caso de que el arrendatario le conviniera ceder el todo ó parte de la recaudacion à otras personas, deberá obtener precisamente la aprobacion de la Diputación, siendo él el único responsable de la administracion y del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

4.^a No podrá el arrendatario pedir la rescisión del contrato ni descuento alguno por ningún pretesto.

5.^a El arrendatario deberá formalizar en libros foliados listas exactas y [detalladas del número y clase de los carruajes y caballerías de cada poblacion, para notar los que vayan satisfaciendo su importe con expresion del día en que lo verifiquen.

6.^a Para la recaudacion de este impuesto se entregarán al arrendatario los padrones de carruajes y caballerías en el mes de marzo, segun se reciban de los ayuntamientos y tendrá derecho el empresario à los perjuicios que se le ocasionen la demora, justificándolos debidamente, siendo responsables los ayuntamientos que la hayan motivado.

7.^a Se facilitarán al empresario los auxilios necesarios para llevar à efecto la recaudacion con arreglo à las leyes y disposiciones vigentes.

8.^a El importe anual de la subasta deberá al arrendatario satisfacerlo por mesadas anticipadas en la depositaria de la Diputación el último día de cada mes ó el inmediato si aquel fuere feriado.

9.^a Para la debida seguridad de los pagos convenidos entregará à la Diputación los pagarés correspondientes, cuyos pagarés timbrados y à la órden serán firmados por otras dos personas de conocida garantia, y à satisfaccion del cuerpo provincial, y reconocidas sus firmas ante notario público. Si dejase de entregar el empresario dichos pagarés se entenderá que rescinda el contrato, y en este caso quedará responsable à los gastos y perjuicios que se ocasionen de verificarse otra subasta.

10. Dichos pagarés tendrán en juicio la misma fuerza ejecutiva que los que marca el artículo 358 del código de comercio.

11. No se admitirán como licitadores à los individuos de la Diputación ni à sus dependientes ni à los deudores por cualquier concepto à los fondos públicos, ni à los encausados, menores de edad, declarados en quiebra, ni à los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

12. Tendrá obligacion el empresario de entregar una copia auténtica de la escritura de adjudicacion del impuesto que deberá estipularse, reconociéndose en ella las firmas que garanticen los pagarés, registrada por la oficina de hipotecas del partido à que corresponda, siendo de su cargo todos los derechos que por dicha escritura se devenguen, los cuales se fijan en 300 reales.

13. El tipo mínimo para el remate de dicho impuesto será el de 163,300 rs. anuales que es lo que ha producido en el presente año en licitacion pública, y no se admitirá proposicion que sea menor à dicha suma.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, fijándose la cantidad que el licitador ofrezca por el arbitrio.

15. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«El que suscribe vecino de..... se obliga à satisfacer à la E^{ma}. Diputación provincial

(aquí se pondrá la cantidad en letras) reales vellon anuales durante los tres del arrendamiento, por el impuesto provincial de carruages y caballerías, bajo las condiciones contenidas en el plan formado al efecto, y publicado en el Boletín oficial número 3581.

(Fecha y firma entera del proponente con expresión de su vecindad.)»

Toda proposición que no esté redactada con los términos espresados ó contenga cláusulas adicionales será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate declarándose à favor del mejor postor.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá nueva licitación por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hayan causado el empate, si quedasen en paridad despues de dicha subasta, ó ninguno de ellos quisiera beneficiarla, decidirá en el acto la suerte à cual corresponda el remate. Perderá el derecho à pujar la proposición si por cualquier motivo previsto ó imprevisto dejase de asistir à la indicada licitación su autor ó quien le represente legalmente.

18. Con el objeto de que pueda hacerse la adjudicación al que haya ofrecido la postura mas ventajosa remitirán à la Diputación los ayuntamientos de los referidos pueblos à correo seguido copias de las actas que se formalicen y en el caso de que no se haya presentado postura admisible lo consignarán así en ellas à los efectos consiguientes, publicándose el resultado.

19. Luego que obren en poder de la Diputación las actas de los ayuntamientos y no resultare empate, adjudicará en acto público el remate de dicho impuesto al mas beneficioso postor.

20. En el caso de que resultasen iguales algunas de las proposiciones, se señalará dia para nueva presentación de pliegos, teniendo solamente derecho à ella los autores de las espresadas proposiciones, abriéndose al efecto licitación por espacio de media hora, y decidirá la suerte en el caso de subsistir la paridad. El licitador que dejase de presentarse por sí, ó por medio de apoderado, con poder bastante, el dia que se señale, se entiende que renuncia el derecho à mejorar su postura, quedando no obstante responsable à las resultas del sorteo.

21. Hecha la adjudicación por la Diputación que será en acto público por una comisión de su seno que la represente, se elevará el remate à escritura pública conforme queda estipulado.

22. Las proposiciones admisibles que se presenten tanto à la Diputación provincial como ante los ayuntamientos de los citados pueblos se publicarán inmediatamente.

23. El mismo rematante quedará sujeto à lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 inserto en el Boletín oficial número 3011 sobre subastas públicas, si no cumpliese las condiciones del contrato, deja-

se de otorgar las escrituras, ó impidiese tenga efecto en el tiempo que se señala.

24. Los licitadores constituirán en depósito la suma de 10,000 rs. en metálico en poder de la Diputación ó del respectivo ayuntamiento para afianzar las proposiciones que ofrezcan. Tales depósitos se devolverán à los interesados, subsistiendo únicamente el del que resulte ser el mas beneficioso, aplicándose en su caso à buena cuenta de la primera mensualidad.

25. Los depósitos verificados por los licitadores mas beneficiosos que acaso se hayan presentado, se devolverán oportunamente, subsistiendo tan solo el verificado por el que obtenga definitivamente el arriendo del impuesto.

26. Las proposiciones de que trata la condición 14 se admitirán hasta las doce de la mañana del domingo dia 18 de noviembre próximo en la secretaría de la Diputación provincial y en las de los ayuntamientos indicados; y se abrirán ànte las referidas corporaciones ó una comisión de su seno y de los interesados, que procurarán hallarse presentes. Palma 29 de octubre de 1855. —El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Sebastian Vila, secretario.

Arancel que debe regir para la recaudacion del impuesto de carruages y caballerias de la isla de Mallorca al tenor de lo dispuesto por la ley de Córtes de 21 de julio de 1838.

1.º Cuarenta reales sobre cada carruage de cuatro rucads de cualquiera clase que sea, ya de comodidad, ya de tráfico.

2.º Veinte reales sobre cada carruage de dos ruedas de cualquiera clase que sea, ya de comodidad ya de tráfico, mientras sea tirado con yugo fijo de madera, como generalmente se usa en Mallorca à menos que lo sea constantemente por bueyes.

3.º Treinta reales sobre cada carruage de dos ruedas de cualquiera clase, destinado à continuo acarreo.

4.º Diez reales sobre cada carruage de dos ruedas de cualquiera clase, mientras sea tirado su yugo con cualquiera especie de caballeria, ya sea con una ya con muchas, yo sobre los de yugo tirado por bueyes.

5.º Ocho reales por cada bestia de carga, destinada à la tragineria.

6.º Cuatro reales por cada caballeria mayor, entendiéndose por tales las yeguas que algunas veces sirven el tiro ó para montar, y los caballos, mulos y mulas cualquiera que sea el uso à que se destinen.

7.º Dos reales por las demas yeguas y por los burros.

8.º Un real por cada burra.

En caso de que alguno tuviese muchos carruages de una ó mas clases, solo pagará por el numero de carruages igual al de caballerias que tenga para moverlos, si fuesen movidos por dos ó mas, debiéndose hacer el pago por el carruage que adeude mas derecho, cuando fueren

de diferente clase, los que se hacen rodar por una misma yunta ó caballería.—Los derechos de caballerías se entienden á mas de los carruages. Palma 29 de octubre de 1855.—Es copia.—Sebastian Vila, secretario.

(Número 602.)

El señor subinspector de la Milicia nacional de esta provincia con fecha 20 de octubre manifiesta á esta corporacion que el Excmo. Sr. Inspector general con fecha 8 del mismo mes le dice lo siguiente:

«Apruebo la propuesta que V. S. me hace con fecha 3 del actual en favor del comandante D. Epifanio Fabregues y Santander, del capitán D. Andres Sitjar y del teniente D. Juan Sabrafen; para quedar á las inmediatas órdenes de V. S. conforme dispone la circular que le comunicué con fecha 16 de abril de este año.»

Lo que se inserta para conocimiento de la Milicia nacional de esta provincia.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la Excmo. D. P.—Sebastian Vila, secretario.



(Número 603.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES.

E. M.

*Orden general del 1.º de noviembre de 1855.
en Palma.*

Habiendo llegado á esta ciudad el subinspector médico de 2.ª clase don Sebastian Cabanés y Matarradona, destinado á este distrito por Real orden de 28 de junio último como gefe de Sanidad militar con las consideraciones de teniente coronel de ejército, se ha hecho cargo en el dia de ayer de su destino, que hasta ahora estaba desempeñando interinamente el de la misma clase graduado D. Fernando Weyler médico mayor gefe local del hospital mayor de esta plaza.

Lo que de orden del Excmo. Sr. capitán general de estas islas se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos institutos y demas clases militares dependientes de este distrito.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.



(Número 604.)

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero próximos, las lecciones correspondientes á los tres años de latinidad y humanidades se darán en este instituto todos los dias no festivos de ocho y media á once y media por la mañana y de dos y media á cuatro y media por la tarde; las de estudios elementales de filosofia y asignaturas sueltas, tendrán lugar los dias y horas que á continuacion se espresan:

Primer año.

Matemáticas, todos los dias no festivos de ocho y media á diez por la mañana.

Geografía é Historia, idem de dos y media á cuatro de la tarde.

Autores clásicos, lunes y jueves de diez y media á doce por la mañana.

Segundo año.

Física y química, todos los dias no festivos de ocho y media á diez por la mañana.

Matemáticas, idem de diez y media á doce de idem.

Autores clásicos, martes y viernes de dos y media á cuatro de la tarde.

Tercer año.

Historia natural, todos los dias no festivos de diez y media á doce de la mañana.

Psicología y lógica, martes jueves y sábados de dos y media á cuatro de la tarde.

Ética, lunes, miércoles y viernes id. id.

Autores clásicos, miércoles y sábados de ocho y media á diez por la mañana.

Lengua inglesa, todos los dias no festivos de doce y cuarto á una y tres cuartos por la mañana.

Lengua francesa, idem de cuatro á cinco y media de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de octubre de 1855.—P. D. del D.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.